

CG449/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LAS CC. ELENA PÉREZ ORTIZ Y ANTONIETA VELÁZQUEZ BARRIO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QLRA/JD11/CHIS/141/2009.

Distrito Federal, 2 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha primero de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio número IFE/11CD/P/897/2009, del veintinueve de junio del año en curso, por medio del cual el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Chiapas, remitió la queja interpuesta por las Ciudadanas Elena Pérez Ortiz y Antonieta Velázquez Barrio, ambas en su calidad de Vocales del Programa Oportunidades en los Barrios 'Vega Malacate' y 'La Cueva', respectivamente, pertenecientes al Ejido Pavencul, del municipio de Tapachula, Chiapas.

En el su escrito, las denunciantes manifestaron que el día miércoles anterior al ocho de junio de dos mil nueve, el Coordinador del programa Oportunidades de esa zona, de nombre Mario Betancourt, mandó citar a los vocales del referido programa en un domicilio particular, en lugar hacerlo en la casa ejidal como es costumbre, con el objeto de manifestarles que si no votaban ellos y los beneficiarios del programa oportunidades por los candidatos del Partido Acción Nacional, los iban a quitar del programa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLRA/JD11/CHIS/141/2009

Las quejas además manifestaron que dicho coordinador ingresó a sus domicilios para arrancar y romper toda la propaganda que encontró del entonces candidato de Partido Revolucionario Institucional, profiriendo insultos y malos tratos, habiendo señalado que esta conducta se estaba repitiendo en todos los barrios.

II. Una vez recibido el escrito de queja aludido, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, actuando como autoridad instructora, efectuó un análisis sistemático e integral del contenido de la denuncia, con el objeto de establecer el motivo de la misma y deducir las pretensiones de las ciudadanas denunciantes, encontrando en síntesis que los motivos de queja son:

- a)** La violación de las normas constitucionales y legales en materia electoral, atinentes al principio de imparcialidad protegido por el artículo 134 constitucional, generado por la presunta coacción del Coordinador del Programa Oportunidades en el municipio de Tapachula, para que los ejidatarios beneficiarios del referido programa social otorgaran su voto a favor del candidato del Partido Acción Nacional, bajo la amenaza que de no hacerlo, les serían cancelados los beneficios del programa Oportunidades.

Sin embargo, la narración de los hechos no es clara en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, además de que no fueron aportadas pruebas de ninguna índole, que por lo menos proporcionararan un indicio respecto de la veracidad de las faltas denunciadas.

III. Debido a lo ambiguo de los escritos de queja, mediante acuerdo del tres de julio de dos mil nueve, se requirió a las promoventes para que aclararan su denuncia, previniéndoles que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. El acuerdo referido en el numeral que antecede se notificó personalmente a las denunciantes con fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, mediante oficios números SCG/2049/2009 y SCG/2048/2009, por lo que el término improrrogable de tres días concedido para el desahogo de la prevención de mérito, corrió del diecisiete al diecinueve de julio de dos mil nueve.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLRA/JD11/CHIS/141/2009

V. Con fecha veintidós de julio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio 11JDE/VE/164/2009 de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Chiapas, remitió los acuses de recibo de los oficios a que se hizo referencia en el numeral anterior.

VI. Mediante proveído de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, se tuvo por cumplimentada la notificación de la prevención ordenada en autos, y al haber transcurrido el plazo improrrogable de tres días concedido a las quejas para que desahogaran la prevención que les fue notificada, sin que lo hubieren hecho, se estimó que lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado al efecto, por lo tanto, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en la sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo primero, inciso a) y 15, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de los procedimientos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, se hace necesario determinar la competencia de esta autoridad, habida cuenta que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en funciones de autoridad instructora determinó asumirla *prima facie* de acuerdo a sus facultades, según se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6, 7 y 8; 360; 362, apartados 1, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, puesto que cuenta, entre otras, con facultades de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLRA/JD11/CHIS/141/2009

atracción, acumulación, desechamiento y las relacionadas con la admisión y valoración de pruebas; asimismo, tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo.

En ese orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Consecuentemente, en su oportunidad dicha autoridad instructora asumió la competencia *prima facie*, para el sólo efecto de allegarse de los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia de las ciudadanas Elena Pérez Ortiz y Antonieta Velázquez Barrio, habida cuenta que los planteamientos formulados, conforme a esa primera apreciación, carecían de claridad y precisión.

Como se estableció en el resultando marcado con el número tres romano (III) de esta resolución, mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil nueve, se determinó solicitar a las quejas lo siguiente:

- Que precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados;
- Especificaran de qué manera, se dieron las circunstancias por las cuales, el inculpado ingresó a los domicilios de las quejas y efectuó las conductas que se estiman transgresoras de la normatividad electoral; y
- Aportaran los elementos de convicción necesarios para, por lo menos, establecer un principio de indicio razonable, que permita establecer la posibilidad de la actualización de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLRA/JD11/CHIS/141/2009**

Asimismo, en dicho proveído se estableció la prevención de que, para el caso de que no se desahogara la solicitud en el plazo de tres días improrrogables, se tendría por no presentada la denuncia.

Ahora bien, tal como consta en las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, el día dieciséis de julio de dos mil nueve fue notificado el referido acuerdo a las promoventes; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado, en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, el cual a la letra establece:

“4) Gírese oficio a las denunciantes con la prevención de mérito, para que la desahoguen en sus términos y dentro del plazo concedido para tal efecto, en la inteligencia que de no hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 in fine se tendrá por no presentada su denuncia.”

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad electoral es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil nueve, debiendo tenerse **por no presentada** la queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine* y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 24, párrafo 1; 27, párrafo 2; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida en los autos del presente expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLRA/JD11/CHIS/141/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**